



Servicio Nacional de Aduanas

Subdirección Técnica

Secretaría de Reclamos

REG.: 37472 de 16.06.2011

R-433-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 782

Reclamo N° 844 de 19.09.2009,
Aduana Metropolitana.

DIN N° 40300220781-0 de 01.09.2009

Resolución de Primera Instancia N° 119
de 04.03.2011

Fecha de notificación 11.03.2011

Valparaíso, 27 JUN. 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas treinta y ocho (38) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa, la apelación del recurrente de fs. cuarenta y ocho (48).

Que, es importante dejar establecido que el motivo del cargo es solo de índole formal, ya que éste se hace consistir en una deficiencia al no consignar en el Certificado de Origen, en su membrete, que se trata de Tratado Libre Comercio Chile-USA.

Que, no obstante la ausencia de formato de certificado de origen, se cumple con adjuntar un certificado que contiene la información respecto de las mercancías que ampara, lo que permite sostener que éstas son efectivamente originarias de Estados Unidos.

Que, a juicio de este Tribunal, el hecho de que el certificado de origen no lleve el membrete del Tratado o bien porque no indica que el mismo se refiere al Tratado de Libre Comercio Chile-Usa, por tener un carácter accesorio de estas menciones, hace que estas inconsistencias resulten insuficientes para denegar la aplicación del régimen preferencial.

Teniendo presente:



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Resuelvo:

Revócase el fallo de Primera Instancia.

Déjese sin efecto el Cargo N° 1476 de 21.09.2009.

Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Secretario

R-433-2011



119

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 844/ 19.10.2009
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a cuatro de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. **APV PRODUCTOS Y SOLUCIONES LTDA.**, R.U.T. N° 76.027.323-6, mediante la cual reclama el Cargo N° 1476 de 21.09.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 4030022081-0, de fecha 01.09.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado Libre Comercio Chile- Usa, al denegar la prueba de origen y formular cargo 1476/27.09.2009, por cuanto el certificado de origen no cumple con las formalidades previstas en el Tratado Chile-Usa;
- 2.- Que la Denuncia N° 171115, de 04.09.2009, deniega los beneficios del TLC CHILE-USA, por cuanto el Certificado de Origen presentado como antecedente en carpeta de revisión en aforo documental, no se encuentra emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que el recurrente señala que a diferencia de lo que ocurre con otros Tratados y Acuerdos suscritos por Chile, éste no contempla un formato para la certificación de origen, por el contrario el artículo 4.13, apartado 1, expresa que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato determinado, criterio que se confirma al observar que en la emisión de estos certificados no intervienen órganos oficiales o gubernamentales, sino que la emisión se entrega a productores, exportadores e incluso a los importadores;
- 4.- Que agrega además, que respecto a las instrucciones impartidas por el Oficio Circular N° 343, de 29.12.2003, del Director Nacional de Aduanas, constituyen un instructivo de carácter interno, característica que impide elevarlo a la categoría de norma de aplicación u observancia general, y su publicación en el boletín oficial del Servicio o en la página web de Aduana, noble otorgan el carácter de norma de aplicación general, cualidad que solo alcanzan aquellas instrucciones y normas que se publican en el Diario Oficial;



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

5.- Que, el recurrente señala que dicho oficio se encuentra expresamente referido al artículo 4.13 del Tratado, específicamente a la certificación de origen, teniendo presente en todo momento que el se encuentra restringido al texto legal que le sirve de base, es decir cualquier instrucción que se dicte no puede ni debe contradecir esa norma legal. Lo que pretendía el señalado oficio, era prevenir una situación específica, posible de ocurrir al entrar en vigor el Tratado, pero sin alterar o contradecir lo dicho en el artículo 4.13 de ese cuerpo legal, dicha situación consistía en que por error, podría solicitarse la aplicación del TLC CHILE-USA utilizando formatos propios de otros acuerdos comerciales;

6.- Que continua, lo que establece el artículo 4.13 del Tratado, es que no se requiere que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado, sostener que este debe contener una leyenda o membrete, contradice la letra del Tratado y confunde el sentido de la instrucción contenida en el numeral 1 del Oficio 343 y si en este despacho se acompaña un certificado de origen que no contiene un membrete indicativo del TLCAN o del NAFTA, la instrucción interna contenida en el Anexo I, numeral 1 del oficio N° 343, resulta inaplicable, razones por las que solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

7.- Que la Fiscalizadora señora Isabel Carrión D., en su Informe N° 303 de fecha 02.11.2009, indica que al revisar el certificado de origen presentado por el despachador, en el momento de efectuar el aforo documental, procedió a cursar la infracción, por no haber sido emitido conforme a las formalidades establecidas en el Tratado Chile- Usa, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el Oficio N° 343, de 29.12.2003, que en su Anexo 1, numeral 1, dice expresamente "para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333/2003, el certificado de origen deberá atenderse a las siguientes instrucciones " en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC CHILE.USA"

8.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que el certificado de origen se encuentra emitido conforme a instrucciones del Oficio Circular N° 343/2003 de fecha 29.12.2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 1367, de fecha 10.12.2010, y contestada el 13.01.2011, por haberse otorgado una extensión al periodo probatorio;

9.- Que el recurrente en respuesta a la causa prueba, ratifica todo lo dicho en escrito de reclamo en orden a que el TLC suscrito entre Chile y Usa, no contempla ninguna disposición legal o normativa que establezca una exigencia como la que se cita en el cargo;



10.- Que, el numero 1 del articulo 4.12 del Tratado dispone que el importador que solicita trato preferencial debe, entre otros, estar preparado para presentar a la aduana de importación un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria, agregando el numero 1 del articulo 4.13 del TLC que la obligación anterior se cumple mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener validamente que la mercancía es originaria. Además, el numeral 2 del mismo artículo agrega que el certificado puede ser emitido por el importador, por el exportador o por el productor, debiendo completarse en español o en ingles;

11.- Que el Art. 4.13, N° 1, exime de un formato predeterminado de certificado de origen llegando, inclusive, a aceptar que este se pueda presentar vía electrónica;

12.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N°333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile – Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile – Estados Unidos.**”;

13.- Que, el articulo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento.

14.- Que, el Capitulo III, N° 10, letra g), del Compendio de Normas Aduaneras, que trata de los documentos de base que sirven para la confección de las declaraciones de ingreso, deja claramente establecido que el certificado de origen debe presentarse con las formalidades dispuestas por el respectivo acuerdo comercial;

15.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las Instrucciones impartidas por Oficio Circular N° 343/2003, el certificado no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo 1, numeral 1, que dice “ en lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC CHILE.USA”, situación que no se cumple en el citado caso;

16.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente;





TENIENDO PRESENTE:

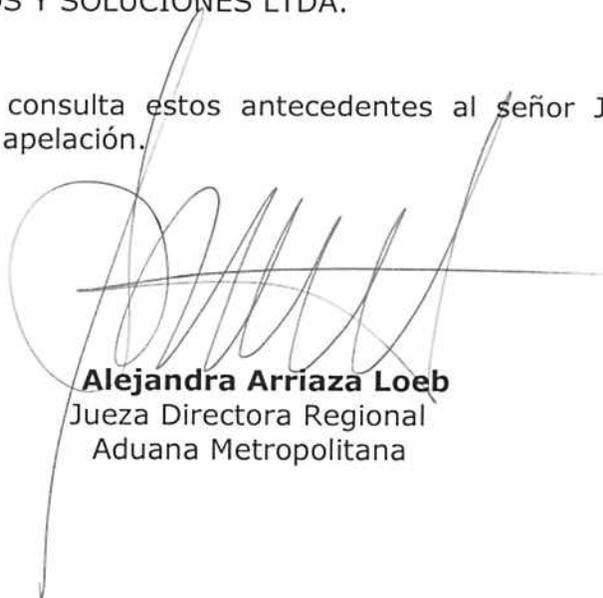
Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 1476, de fecha 27.09.2009 y la Denuncia N°171.115 del 04.09.2009, formulados a la Declaración de Ingreso N° 4030022081-0, d.: fecha 01.09.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi P., en representación de los Sres. APV PRODUCTOS Y SOLUCIONES LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria
AAL / RLD/JRV

ROP 15206/09 - 18422/10- 00674/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126